

TOCA CIVIL: 545/2021-15.
EXPEDIENTE: 1141/2017-1.
EXP. ACUM. 667/2017-1.
JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, a 15 quince de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Toca Civil **545/2021-15**, formado con motivo del Recurso de APELACIÓN, interpuesto por el actor en contra de la resolución definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos, en el Juicio **CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR, GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS** promovido por ***** contra ***** bajo el número de expediente **1141/2017-1**; al que se acumuló el diverso expediente **667/2017-1**, relativo a ***** , promovido por ***** contra ***** , y;

R E S U L T A N D O

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

1.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el juicio al rubro citado, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

*SEGUNDO.- Se declara que existe una falta de legitimación procesal activa de ***** Y ***** para reclamar las acciones representación ejercitadas en de ***** ya que, la patria potestad que ejercían dichas persona sobre su hijo, se ha extinguido en términos del numeral 246 fracción III del Código Familiar, consecuentemente ***** Y ***** no son titulares del derecho que reclaman en representación de *****.*

*TERCERO.- Por ende, no ha lugar entrar al estudio y valoración de las acciones ejercitadas y la totalidad del acervo probatorio, respecto las pretensiones ejercitadas en representación del entonces infante ***** , ya que, dicha situación no podría modificar el sentido del presente fallo, al ser imposible con su análisis subsanar la carece de legitimación procesal activa, al haber sufrido las partes un cambio de situación jurídica que hace imposible determinar el fondo de la controversia planteada en dichas acciones.*

*CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de ***** , para que de considerarlo permitente ejercite las acciones que estime oportunas, en la vía y forma que corresponda, para sancionar su derecho alimentario.*

*QUINTO.- Se levantan las medidas provisionales decretadas en juicio, en relación a las acciones ejercitadas en representación del entonces infante ***** . Consecuentemente una vez que quede firme la presente determinación, gírese atento oficio al ***** , a efecto de*

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

*que proceda a cancelar el descuento de la pensión alimenticia provisional ordenada mediante oficio 1950 fechado el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho. Quedando a cargo del ***** el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales 54 y 126 de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.*

*SEXTO. Gírese atento al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, para que le sea proporcionado un proceso psicoterapéutico a ***** para superar el conflicto familiar en el que se vio envuelto durante su formación Proceso terapéutico que es voluntario, por ende, queda en aptitud ***** de someterse al mismo, por tanto, en caso, de estimarlo oportuno dicha persona deberá solicitar el oficio ordenado en líneas que anteceden, para que lo haga llegar a su destino y le sea proporcionada la terapia ordenada, en términos de lo dispuesto por los numerales 54 y 126 de la Legislación Procesal Familiar.*

*SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 133 del Código Procesal Familiar, se ordena realizar a ***** las notificaciones pendientes y posteriores aún las de carácter personal, por medio de Boletín Judicial, hasta en tanto, dicha persona designe domicilio procesal.*

*OCTAVO. No pasan inadvertidas las acciones promovidas por ***** y ***** por su propio derecho, las cuales serán atendidas en auto de misma fecha, sin que lo anterior impida la emisión de la resolución que nos ocupa, derivado que las acciones ejercitadas por ***** y ***** por su propio derecho y en representación de ***** son autónomas, por ende, no existe impedimento para que esta autoridad se pronuncie sobre la falta de legitimación de las acciones ejercitadas en representación de su entonces hijo menor de edad y continúe con el desahogo de las pretensiones ejercitadas por su propio derecho, al ser situaciones diversas Y autónomas, que su naturaleza permite su*

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

división determinación separada. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

2.- Inconforme con la sentencia definitiva que antecede, *****, abogado patrono de *****, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido a trámite y se ordenó remitir los autos originales al Tribunal Superior para su substanciación, el cual, tramitado legalmente, ahora se resuelven al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- De la competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y I1, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 121, 122, 164, 569, 583 y 586, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II.- Idoneidad y Oportunidad del recurso. El recurso de apelación es promovido contra la resolución dictada el veintiocho de junio de

dos mil veintiuno, por lo que el recurso es idóneo, en términos del artículo 572 fracción III del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. El recurso de apelación se tiene promovido oportunamente, debido a que el recurrente se hizo sabedor del recurso al presentar escrito promoviendo el mismo; con lo que se cumplimenta el ordinal 574 fracción III del Código Procesal Familiar vigente en el Estado. Lo anterior, independientemente de las consideraciones emitidas en la presente resolución.

III.- Expresión de agravios. Mediante escrito presentado el cuatro de agosto del año en curso, el recurrente *********, presentó ante este tribunal de Alzada, el escrito que contiene los agravios que en su concepto dijo, le causan la resolución impugnada, los que se reproducen como si a la letra se hubiesen insertado, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicio al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo. En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada del texto y rubro siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

IV.- Ante las circunstancias que se suscitaron en el presente juicio del Orden Familiar, resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de disenso hechos valer por la parte apelante, ello, atendiendo a los términos en que se resolvió la sentencia materia de impugnación, por lo que, previamente se realizará un estudio a la luz de los Derechos Humanos, respecto del debido proceso, motivación adecuada y acceso a la justicia, que se dejaron de observar al dictar la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil veintiuno y que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos **14, 16** y **17**, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2005).

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. *En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2009).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. (REFORMADO, D.O.F. 26 DE MARZO DE 2019).

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

ARTÍCULO 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JULIO DE 2010).

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016).

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Así como, a lo pactado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual el Estado Mexicano forma parte, en sus siguientes numerales:

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la reparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

ARTÍCULO 17. Protección a la Familia

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

3. *El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

4. ***Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.***

5. *La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.*

ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

ARTÍCULO 25. Protección Judicial

1. ***Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea***

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

ARTÍCULO 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Conforme al marco jurídico previamente invocado, se procede a realizar el estudio respectivo al derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso y motivación adecuada, siendo uno de sus elementos integrales el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conceptualizándolo como el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. La cual cuenta con al menos tres factores: primero, que el acceso a la jurisdicción sea “dentro de los plazos y términos que fijen las leyes”; segundo, que este acceso debe ser

“de manera expedita” y, tercero, que el acceso que se debe garantizar es a los “tribunales independientes e imparciales”. Siendo criterio reiterado que el órgano legislativo, que establece válidamente las condiciones para el acceso a los tribunales, siempre y cuando gocen de fundamento en la ley y cumplan con criterios de proporcionalidad. En ese sentido, contrario a la posición basada a la interpretación del derecho de acceso a la justicia, debido proceso y motivación adecuada, que realizó la Juez de Origen, no encuentra ningún sustento en la ley; por lo que más bien se trata de una determinación que en realidad parte de un incorrecto entendimiento del contenido de estos derechos humanos, respecto de los artículos **5, 219, 220, 231, 232 y 246** todos del Código Familiar del Estado de Morelos, en relación directa con el artículo **40** del Código Procesal Familiar en vigor, determinando la falta de legitimación activa de ***** Y ***** , para reclamar las acciones intentadas en representación de ***** , dejando a salvo los derechos de éste último para hacerlas valer en la vía y forma que corresponda, en caso de requerir con posterioridad la sanción de su derechos alimentarios.

Luego entonces, esta Sala encuentra que los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la motivación adecuada, reconocidos en los artículos **14**, **16** y **17** constitucionales, se transgreden ante la falta de exhaustividad del Juez de Primera Instancia, al dictar la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, toda vez que dichos derechos humanos, de carácter procesal, se violan en forma simultánea, en atención al principio de interdependencia previsto en el artículo 1º de la Norma Suprema, cuando la autoridad jurisdiccional responsable es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna prestación, contenida y acreditada mediante pruebas o presunciones legales en la demanda y reconvención, por parte primigeniamente de los representantes del ahora mayor de edad, así como la capacidad de éste para comparecer a juicio, toda vez que, se resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda, la cual al existir el cambio de situación jurídica de una de las partes, deberá pronunciarse al respecto (debido proceso); y, ello genera que la sentencia en mención sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada, las

prestaciones reclamadas en demérito del acreedor alimentista (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos **14, 16 y 17** de la Norma Suprema, **8 y 25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, la resolutoria generó que la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afectó en forma injustificada el derecho del acreedor alimentista, en contravención a los derechos de tutela judicial efectiva, al debido proceso laboral y a la motivación adecuada, reconocidos en los artículos constitucionales precitados, en los términos expuestos, por los motivos que a continuación se explicarán.

Bajo este contexto, atendiendo a los derechos humanos mencionados, consagrados en los numerales anteriores, así como la aplicación del principio Pro Persona, la Juez de Origen dejó de observar los artículos **4º, 5º, 11 y 17** del Código Procesal Familiar de Morelos, que establecen:

ARTÍCULO 4º.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley,*

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, si lo solicitan, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, mismo que los deberá acompañar a todas las diligencias, de manera especial en la sentencia, la cual les será explicada de una manera sencilla y clara en su idioma.

La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 5º.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. *La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.*

ARTÍCULO 11.- NECESIDAD DEL INTERÉS JURÍDICO. *Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución.*

ARTÍCULO 17.- IMPOSIBILIDAD PARA MODIFICAR O ALTERAR UNA ACCIÓN. *Intentada una acción y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley expresamente lo permita.*

Lo anterior es así, atendiendo a que

***** , en primer término ha adquirido la mayoría de edad, como ha quedado debidamente

probado con la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número **2297**, de la Oficialía número Uno de *****, Morelos, en la cual en el apartado de fecha de nacimiento se estableció el veintiséis de febrero de dos mil tres y del cálculo aritmético se determina que a la fecha que se dictó la sentencia interlocutoria que nos ocupa, tiene la edad de dieciocho años, tal como lo establece el artículo **5º** Código Familiar del Estado de Morelos, que a la letra dice:

ARTÍCULO 5.- MAYORÍA DE EDAD. *La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones salvo las limitaciones que establece la Ley.*

Y de los artículos antes señalados, quedan determinadas las limitaciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta, ya que no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Al respecto, cobra relevancia que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que

las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: I.- Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; II.- Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; III. Que sea necesaria, es decir, que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Entendiendo al concepto de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, denominada deudor alimentista, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, matrimonio o el divorcio en su caso. Teniendo como características las siguientes: recíprocos, personalísimos, intransferibles, inembargables, imprescriptibles, intransigibles, proporcionales, divisibles, preferentes, no compensables, **no renunciables y no se extinguen en un solo acto.**

Concibiendo la renunciabilidad, como la privación voluntaria de recibir un derecho, la cual no opera en materia de alimentos, no sólo por tratarse de un derecho personal sino por ser un derecho constitucional y humano. Asimismo, la suministración de alimentos es una obligación que se genera de momento a momento, atendiendo a las circunstancias y condiciones existentes en cada persona y cada familia, lo cual impide que se renuncie a ella. Tal como lo establece el artículo **56** del Código Familiar en vigor:

ARTÍCULO 56.- CARACTERES DEL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, compensación o convenio que establezca modalidad o reducción alguna.

Por lo que en la especie, el Juez de Origen dejó de observar las disposiciones contenidas en la Ley, al momento de dictar la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, transgrediendo la tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación adecuada, pues no basta con la manifestación del acreedor alimentista respecto de: *"a la fecha el suscrito soy mayor de edad y vivo de manera independiente, por lo que ya no es necesario la percepción de alimentos a favor (sic), por lo que previa (sic), solicito se cancelen los descuentos decretados para los efectos legales a*

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

que haya lugar”, para extinguir el derecho a recibir alimentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el siguiente criterio:

Registro digital: 2021943

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: I.14o.T. J/5 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5948

Tipo: Jurisprudencia

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO.

Dichos derechos humanos de carácter procesal se violan en forma simultánea en atención al principio de interdependencia, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional responsable en materia laboral es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna prestación o reclamación de carácter laboral contenida y acreditada mediante pruebas o presunciones legales en la demanda por parte del trabajador, toda vez que: 1) se resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); 2) se omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida contenida en la demanda (debido proceso laboral); y, 3) ello genera que el laudo sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las prestaciones o derechos laborales reclamados en demérito del trabajador (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1041/2019. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: César Adrián González Cortés.

Amparo directo 1051/2019. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Amparo directo 1078/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos.

Ponente: Fernando Silva García. Secretario: César Adrián González Cortés.

Amparo directo 1255/2019. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos.

Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Amparo directo 1266/2019. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos.

Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Mariano Escobedo Flores.

En este sentido, si bien es cierto que la condición prevista en los artículos **246** fracción **III** del Código Familiar para el Estado de Morelos, establece que:

"ARTÍCULO 246.- TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. *La patria potestad se acaba: ...III.- Por la mayor edad del sujeto a patria potestad...*"

También lo es que el legislador ante esta posibilidad de obtener la mayoría de edad por parte del acreedor alimentista, en cualquier momento por orden de vida, impone que la obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad, como lo establece

el artículo **43** del citado Ordenamiento Legal, el cual estableció:

"ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.- *Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en el caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto cuando no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si este se encuentra incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios..."*

Concatenado con el artículo **5°** de la citada Ley, queda plenamente demostrado que el cambio de situación jurídica de una de las partes, como obtener la mayoría de edad y la libre determinación de su persona y sus bienes, no extingue el derecho que le fue otorgado, siendo una de las preocupaciones del legislador, tal como lo expone en la parte considerativa del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Es importante señalar que respecto a la figura de los alimentos, por cuestión de método, después de mencionar la reciprocidad

*alimentaria, se señalan concretamente los supuestos en los cuales nace la obligación de dar alimentos, posteriormente y con la finalidad de que la norma cumpla un cometido imprescindible de congruencia con la realidad y para resolver la problemática que representa en la práctica esta Institución; la innovación más importante consiste, en que **la obligación de los alimentos subsistirá, no obstante la mayoría de edad del alimentista, siempre y cuando esté cursando una carrera profesional y no cause baja de la misma, conforme al reglamento escolar, por materias no aprobatorias.** En lo concerniente al aumento de la pensión alimenticia, se establece claramente que bastará que el acreedor acredite ante el juez del conocimiento, el incremento del salario del deudor alimentista para que aquél de plano requiera al obligado, que aumente la misma. Considerando que las normas tienen que ajustarse a las circunstancias de la realidad sobre la que actúan, y deben además, integrarse a un ordenamiento que las regule, se establece que el derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros.”*

Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 172101

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 58/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 31

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal -según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales- y el artículo 434 del mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y prevén que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite.

Contradicción de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 58/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

En este orden considerativo, debe sostenerse que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a los hijos la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva, en la que se hagan de los recursos humanos que les darán la base para desarrollar sus planes de vida, resulta viable concluir que conservan el derecho de recibir de sus padres los recursos necesarios para satisfacer la etapa educativa en la que se encuentran.

Escaso efecto práctico tendría, en las circunstancias actuales, atribuir legalmente a los menores el derecho a obtener lo necesario para desempeñar una profesión si el límite infranqueable

de sus prestaciones fuera la mayoría de edad, si el ánimo del legislador hubiera sido que la mayoría de edad fuera motivo suficiente para extinguir el derecho de recibir alimentos, sustraería, en muchísimas ocasiones, toda virtualidad práctica al derecho a recibir de los padres lo necesario para recibir una educación congruente con las capacidades, necesidades y condicionamientos reales de cada uno. Una inversión económica y humana de años, encaminada a la consecución de la formación necesaria para desempeñar una profesión u oficio, podría verse fatalmente frustrada por una interrupción del apoyo económico en un momento en el que la misma todavía no puede dar sus frutos esperados, que dependen en gran medida de la conclusión de los estudios emprendidos.

Bajo esta óptica jurídica, aceptar que la llegada de la mayoría de edad es causal de cesación de las obligaciones correspondientes, amenazaría la funcionalidad de la institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra, y sería además incoherente con otras facetas de lo que generalmente se entiende como una educación adecuada, la cual incluye, a buen seguro, el enseñar a los hijos a no dejar inconclusas las tareas que han

emprendido, a aprovechar el tiempo y los recursos invertidos en la educación, a reconocer la dignidad de las personas, y a dar ejemplo, ser solidarios, y "devolver" de algún modo los beneficios obtenidos en la vida.

Por ello, esta Sala sostiene que los acreedores alimentarios conservan, siempre que se den ciertas circunstancias que el propio Código Familiar del Estado de Morelos, prevé y que a continuación serán destacadas, el derecho de recibir de los deudores alimentarios lo necesario para concluir el ciclo educativo o formativo en el que se encuentran, aunque en el ínter alcancen su mayoría de edad.

En tal virtud, se sostiene que este criterio no amenaza el principio de justo equilibrio entre acreedores y deudores que articula transversalmente el régimen de alimentos, ni es esperable que propicie demandas abusivas por parte de los acreedores alimentarios, porque se trata de un derecho legalmente condicionado, debe reconocerse en un caso concreto sólo si se dan determinadas condiciones; el Código Familiar del Estado, incluye previsiones suficientes para impedir potenciales injusticias en los casos concretos.

En primer lugar, debe destacarse que sustraer peso al límite de edad incluido en el artículo **43** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, no equivale a reconocer a los hijos un derecho ilimitado a estudiar, con los gastos pagados, donde quieran, hasta el momento que quieran y con independencia de la seriedad con la que desarrollen su tarea (recordemos se trata definir no lo que los padres pueden hacer por sus hijos, sino lo que un Juez puede obligarles a hacer por sus hijos, en contra de su voluntad). La exigibilidad de ese derecho está condicionada a que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares, ajustada al entorno familiar, emocional, académico y social en el cual se ha desarrollado, y respaldada por el debido aprovechamiento. Se trata de un derecho, no lo olvidemos, que el artículo analizado otorga "en función de sus capacidades, potencialidades y sus circunstancias particulares".

La necesidad de tomar en consideración las particularidades del acreedor impedirá que alguien se vea privado de apoyo educativo por cuestiones ajenas a su voluntad, pero también impedirá, en sentido inverso, que los deudores alimentarios se vean obligados a seguirles destinando recursos económicos en circunstancias anómalas.

Los juzgadores, en definitiva, siempre que conozcan de un reclamo alimentario, deberán ponderar con cuidado y sentido común, y a la luz de las características particulares del caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo analizado. Establecer en qué casos los hijos mayores de edad pueden seguir reclamando las prestaciones derivadas del artículo 43 de la Ley Sustantiva en mención y en qué casos no, presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que las cargas probatorias correspondientes han quedado satisfechas, siempre con el imperativo de mantener la proporcionalidad y el equilibrio que deben impregnar cualquier decisión sobre el tema.

Así tenemos que los órganos jurisdiccionales familiares deberán así ponderar cuidadosamente las particularidades del caso sometido a su conocimiento y tener en cuenta tanto el derecho de los hijos a recibir recursos para hacerse de la formación que habrá de permitirle ejercer una profesión u oficio, sin tomar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como la norma que releva del deber de proporcionar alimentos si no se cuenta con los medios para ello, la que prevé que los mismos dejarán de

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

administrarse cuando el acreedor no los necesite, o las que sugieren la necesaria acotación de lo que un Juez puede obligar a entregar por concepto de gastos de formación (nos referimos a la precisión legal de que la educación debida será en función de las capacidades, potencialidades y circunstancias particulares del acreedor, y la que establece que la obligación de alimentos no comprende la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja). La decisión judicial deberá en todos los casos, satisfacer la relación de proporcionalidad entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria. Sirve de apoyo a lo anterior:

Registro digital: 172099

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 59/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 66

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Los juzgadores deben ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto en el Código Civil de la citada entidad federativa, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas. La decisión del juzgador siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria.

Contradicción de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 59/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

De lo anterior podemos advertir, que no es posible determinar la situación jurídica del ahora mayor de edad y acreedor alimentista ***** , con la simple manifestación *"a la fecha el suscrito soy mayor de edad y vivo de manera independiente, por lo que ya no es necesario la percepción de alimentos a favor (sic), por lo que previa (sic), solicito se cancelen los descuentos decretados para los efectos legales a que haya lugar"*, mediante una sentencia interlocutoria, que no fue ajustada a un proceso previamente establecido, ya que el dispositivo legal aplicable, en su artículo 408 del Código Procesal Familiar en vigor, establece:

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

ARTÍCULO 408.- CITACIÓN PARA SENTENCIA.- *Realizada la audiencia de pruebas y alegatos, si no se hubiere dictado sentencia final, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para sentencia, la que se pronunciará en el plazo legal.*

Por lo que, se infiere que previo a determinar la condición jurídica de una persona mediante sentencia, debe realizarse el procedimiento establecido en la ley en la cual se advierte la audiencia de pruebas y alegatos.

Contraviniendo también la unicidad procesal, establecida en el artículo **165** de la Ley Adjetiva Familiar en vigor en el Estado, que dice:

ARTÍCULO 165.- UNICIDAD DEL PROCESO. *Después de que un tribunal haya admitido una demanda, no podrá alegarse el silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley para dejar de resolver un litigio y en tanto éste no haya sido solucionado por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión de la misma controversia, otro proceso, ni ante el mismo órgano jurisdiccional ni ante tribunal diverso. Cuando no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que en este caso, surte el efecto de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.*

Advirtiéndose que la Ley Procesal aplicable al caso, establece un procedimiento mediante juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al

hecho, sin que en el caso en específico haya acontecido, transgrediendo la disposición mencionada con antelación, la cual establece de manera clara que no podrá alegarse el silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley para dejar de resolver un litigio y en tanto éste no haya sido solucionado por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión de la misma controversia, otro proceso, ni ante el mismo órgano jurisdiccional ni ante tribunal diverso.

Asimismo, en el juicio de origen, se contravino el principio de concentración el cual advierte que de las actuaciones realizadas y de las pruebas aportadas, se pretende que el Juez tenga una visión global y no fraccionada del proceso, advirtiéndose que este principio tiene dos vertientes: A) La concentración de las actuaciones procesales; entiendo esta vertiente como todas las actuaciones procesales que deberán ser analizadas y valoradas al momento de dictar la sentencia definitiva; y B) Concentración del contenido del proceso, advirtiéndose que todas las pretensiones, defensas y excepciones, que se hicieron valer en el juicio, deberán ser estudiadas a la luz de la valoración de las pruebas ofrecidas en su conjunto, al momento de dictar la sentencia definitiva.

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Resultando notorio, que la sentencia definitiva dictada por la Juez de Origen, con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, no fue dictada conforme al procedimiento previamente establecido, en el cual, el cambio de situación jurídica de una de las partes, y la simple manifestación de renuncia a los alimentos, por parte del acreedor alimentista, no es motivo suficiente para determinar su condición jurídica en una sentencia interlocutoria, en la cual no se valoran las pruebas aportadas por la partes, como lo advierte en el resolutivo tercero, siendo violatorio del derecho humano de acceso a la justicia consagrado en la Ley, la división del proceso y como consecuencia la extinción parcial de la litis previo a la culminación del proceso y dilación probatoria, toda vez que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Robustece lo anterior:

Registro digital: 207116

Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: 3a./J. 41/90

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 187

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE

TOCA CIVIL: 545/2021-15.**EXPEDIENTE:** 1141/2017-1.**EXP. ACUM.** 667/2017-1.**JUICIO:** CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.**RECURSO:** APELACIÓN**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.

Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

Contradicción de tesis 16/90. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la que sostienen el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Unico) del Décimo Séptimo Circuito. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Tesis de Jurisprudencia 41/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintidós de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Salvador Rocha Díaz.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo **60** fracción **VII** del Código Procesal Familiar en vigor, el cual establece:

"ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

...VII. Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;..."

Se procede a regularizar el juicio de origen, número **1141/2017**, relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre guarda, custodia, alimentos, depósito, terminación de concubinato, promovida por ***** en representación de su hijo entonces menor de edad ***** contra *****, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, de los que se advierte que por auto de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia; sin embargo, atendiendo a que bajo el principio de dirección del proceso, esta autoridad está obligada a tomar, incluso de oficio todas las medidas necesarias para evitar la

paralización del proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, por ello, se estima que **por el momento**, no es posible el dictado de la sentencia correspondiente, toda vez que no se advierte que se haya dado la intervención correspondiente a ***** para el efecto que se apersona al presente asunto y manifieste lo que a su derecho corresponda, con referencia tanto a la **acción principal** como a la **reconvención** que se ventila, lo anterior dado que, **a la fecha ha adquirido la mayoría de edad**, como se desprende del acta de nacimiento número **2297**, de la Oficialía número **01** de Cuautla, Morelos, de la que se advierte en el apartado de fecha de nacimiento el **veintiséis de febrero de dos mil tres**; por lo que puede disponer tanto de su persona como de sus bienes y comparecer personalmente al presente asunto a manifestar lo que a sus intereses convenga.

En efecto, debe precisarse que del escrito inicial de demanda se advierte que el actor ***** compareció en representación de su hijo entonces menor de edad *****, demandado en la vía de controversia familiar de ***** la guarda, custodia, alimentos, depósito, terminación de concubinato, reclamando esencialmente el otorgamiento por parte de la demandada de una pensión alimenticia en favor de

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

su hijo menor de edad a través de un porcentaje, así como un régimen de convivencia entre el menor de edad y la demandada.

Igualmente, del escrito de contestación de demanda, se advierte que la demandada ***** promovió reconvención, reclamando también la guarda, custodia, alimentos, depósito, del entonces menor de edad en su favor.

Como se indica de lo anterior, se tiene que tanto la acción principal, como la reconvencional fueron formuladas por ***** y ***** , respectivamente, **en representación de su hijo en ese entonces menor de edad**, pues básicamente, el titular de las pretensiones que reclamaron es *****.

Sin embargo, de autos también se aprecia, en términos de la correspondiente acta de nacimiento que exhibió la actora en su escrito inicial de demanda, que a la fecha ***** , **ha alcanzado la mayoría de edad**, pues cuenta con la edad de dieciocho años de edad, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo **5** del Código Familiar en vigor del Estado de Morelos, se encontraba en aptitud de disponer libremente de sus bienes y de su persona, por lo que debió comparecer por su propio derecho a los juicios o

procedimientos -como en el caso concreto- en donde sean discutidos sus derechos, en razón de haber cesado a partir de la adquisición de su mayoría de edad, la patria potestad y representación que, como padres, tenían en aquel momento, las partes primarias que accionaron el presente asunto ***** y *****, tal y como lo establece el artículo **246** fracción **III** del Código Familiar para el Estado de Morelos.

Entonces, resulta por demás evidente que dado el estado procesal del juicio de origen, esta Sala se encuentra impedida para abordar el estudio del recurso de apelación hecho valer por la parte actora, pues si bien es cierto, *****, realizó la siguiente manifestación: "*a la fecha el suscrito soy mayor de edad y vivo de manera independiente, por lo que ya no es necesario la percepción de alimentos a favor (sic), por lo que previa (sic), solicito se cancelen los descuentos decretados para los efectos legales a que haya lugar*", y atendiendo a que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable, acorde a lo establecido por el artículo **56** del Código Familiar vigente en el Estado; en consecuencia, tal manifestación no constituye un apersonamiento al presente procedimiento, a efecto de manifestar lo que a su derecho correspondiera, en relación a la acción principal, así como a la reconvenición que plantearon

sus padres ***** en la demanda principal **y su madre *******, en vía de reconvencción, situación de elemental importancia ya que, se insiste, en dicha acción principal y reconvencción se están ventilando derechos correspondientes a ***** , como el otorgamiento de una pensión alimenticia a cargo de su padre y madre, siendo inconcuso que, si dicha persona ya adquirió la mayoría de edad, se encuentra en posibilidad de ejercitar por su propio derecho lo correspondiente a dichas pretensiones, habiendo cesado la representación que anteriormente tenía el actor ***** al ser su padre y ***** , al ser su madre, todo lo cual, resultaba de suma importancia y trascendencia jurídica, puesto que, aun cuando ***** , manifestó su negativa a recibir alimentos por parte de su progenitora, acorde a los argumentos expuestos por este Ad quem, tal derecho fundamental es irrenunciable; habida cuenta que, conforme a las cargas procesales que corresponden a las partes, y particularmente al antes mencionado, el estudio de la acción de alimentos, constituía materia del dictado de la sentencia definitiva, en la que desde luego, se analizaría la procedencia de la acción de alimentos, a la luz de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y debidamente desahogadas en autos del juicio de origen, en

atención a la carga de las prueba prevista por el numeral **310** del Código Procesal Familiar vigente, y como consecuencia de lo anterior, tal derecho no podía ser estudiado y determinado mediante la resolución interlocutoria dictada por la Juez Primaria, en virtud de no ser el momento procesal oportuno, por tratarse de una cuestión que atañe al fondo del litigio.

Razón por la cual, a criterio de esta Sala, conforme a lo dispuesto por el numeral **60** fracción **VII** del Código Adjetivo Familiar vigente, resulta procedente **la reposición del presente procedimiento**, y, como consecuencia de lo anterior, se **ordena dejar sin efectos la citación para sentencia ordenada en auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, así como también, se deja sin efecto legal el auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, con excepción de la determinación relativa a la acumulación oficiosa de autos, del sumario 667/2017-1 relativo al ***** promovido por ***** contra ***** del índice de la Primer Secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el cual, se decretó la separación de personas.**

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, **remítanse los autos al Juzgado de Origen**, para el efecto de que dicho Órgano Jurisdiccional, ordene *notificar personalmente* a *********, con la finalidad de que se apersona al presente asunto y manifieste lo que a su derecho corresponda, con referencia tanto a la **acción principal** como a la **reconvención** que se ventila, lo anterior además, para efectos de dar irrestricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo **39** fracción **III** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

"ARTÍCULO 39.- PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE LOS LITIGANTES. *Si durante el juicio ocurren cambios de capacidad en una de las partes, se observará lo siguiente: I. Los actos posteriores a la declaración de incapacidad que se hayan entendido con el incapaz serán nulos; II. Los anteriores serán anulables, si la incapacidad fuere notoria durante la celebración de los mismos, y III. Si se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos, pero los actos consumados antes de la comparecencia de la misma serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiera tener contra su ex representante"*

En consideración a lo anterior, se deberá *requerir* a ********* y *********, para que, en el plazo de **TRES DÍAS**, proporcionen a este juzgado el domicilio donde habite *********, con el **apercibimiento** que, en

caso de no hacerlo se les impondrá una multa por la cantidad equivalente a **VEINTE** unidades diarias de medida y actualización (UMA) por desacato injustificado a un mandato judicial.

Asimismo, una vez proporcionado el domicilio correspondiente, la A quo deberá ordenar la notificación personal de *****, requiriéndole para que, en el plazo de **TRES DÍAS**, se apersona al presente procedimiento y manifieste lo que a su derecho corresponda con referencia tanto a la **acción principal** como a la **reconvención** que se ventila, con el **apercibimiento** que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo, continuándose con la secuela procesal correspondiente, con las consecuencias procesales inherentes.

Asimismo, la Juez Primaria deberá **requerir** a ***** para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de ese Juzgado, con el **apercibimiento** que, en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aun las personales, le surtirán efectos por medio de la publicación en el boletín judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de igual manera, para que si a sus intereses así conviene designe abogados patronos.

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Y una vez hecho lo anterior, la Juez de la causa, continúe con la secuela procesal correspondiente, hasta el dictado de la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **5, 43, 56 y 246** fracción **III** del Código Familiar y **39** fracción **III** y **60** fracción **VII** del Código Procesal Familiar, ambos en vigor del Estado de Morelos.

V.- En estas circunstancias, se considera **innecesario** entrar al estudio de los agravios que presentó ***** ante este Tribunal de Alzada al versar los mismos sobre la situación jurídica de su hijo *****, quien actualmente es mayor de edad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en el artículo **99** de la Constitución del Estado, así como los artículos **569** y **586** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. En mérito de las consideraciones emitidas en el presente fallo, **resulta procedente la reposición del presente procedimiento**, y, como consecuencia de lo anterior, se **ordena dejar sin efectos la citación para sentencia ordenada en auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, así como también, se deja sin efecto legal el auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, con excepción de la determinación relativa la acumulación oficiosa de autos, del sumario 667/2017 relativo al ***** promovido por ***** contra ***** del índice de la Primer Secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el cual, se decretó la separación de personas.**

TERCERO. Consecuentemente, se ordena remitir los presente autos al Juez de Origen, para los efectos precisados en la última parte del **Considerando IV.**

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

CUARTO. En estas circunstancias, se considera **innecesario** entrar al estudio de los agravios que presentó ***** ante este Tribunal de Alzada al versar los mismos sobre la situación jurídica de su hijo *****, quien actualmente es mayor de edad.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestra en Derecho **GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en este asunto; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **RANDY VÁZQUEZ ACEVES**, quien da fe.

TOCA CIVIL: 545/2021-15.

EXPEDIENTE: 1141/2017-1.

EXP. ACUM. 667/2017-1.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

La presenta foja corresponde a la resolución emitida dentro del toca civil 545/2021-15 derivado del Exp. Civil 1141/2017-1 y Exp. Acum. 667/2017 *GJS/irg/erlc.